



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
N° SEIS DE LOS DE PARLA  
PROCEDIMIENTO : MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS  
AUTOS N°:205/2008

" Juntos por Pinto" contra Dña. Juana Valenciano Parra.

### AUTO

En Parla , a diecisiete de septiembre de dos mil ocho.

### HECHOS

PRIMERO.- Por el procurador de los tribunales, D. Juan Luis Valgañón Gómez en representación del partido político " Juntos por Pinto" , bajo la dirección del Letrado, Luis Miquel Martín Batres, se presentó demanda de medidas cautelares previas a demanda contra Dña. Juan Valenciano Parra , por la que se suplicaba tener por instada una medida cautelar consistente en el requerimiento a ésta de abstenerse de actuar en lo sucesivo en nombre y representación de la entidad política Juntos por Pinto, con condena en costas a la parte demandada en caso de oposición.

Examinados los requisitos procesales de competencia objetiva y territorial se requirió a la demandante para que al amparo de lo previsto en el art. 733.3 de la LEC, subsanase el defecto de falta de ofrecimiento de caución y determinación en su caso de su naturaleza y cuantía.

Mediante escrito de fecha 20 de mayo la actora ofreció el importe de 1.000 euros en concepto de caución, y considerando el juzgado llenado aquél requisito procesal procedió a admitir a trámite la solicitud de medidas cautelares y dando traslado a las partes, estas fueron convocadas conforme a lo dispuesto en el art. 734 de la LEC a la vista preceptiva.

SEGUNDO.- Al acto de la vista comparecieron las partes a través de sus respectivas representaciones procesales , y concedida la palabra a la parte actora esta se ratificó en el escrito de solicitud de medidas cautelares.

Por su parte la parte demandada compareció a través de la representación del Procurador D. Félix Pomares a través del Oficial habilitado D. Celemín Esteban Pomares bajo la dirección del Letrado D. Luis Fernando Montero de Espinosa y formuló oposición bajo los fundamentos de hecho y de derecho que se expondrán a continuación.

Efectuadas las oportunas alegaciones, las partes propusieron las pruebas que tuvieron por conveniente y consistentes en documental y testifical . Practicadas las que por este Tribunal se tuvieron por pertinentes y útiles quedaron los autos vistos para dictar la presente resolución.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS



Madrid

PRIMERO.- El art. 728 de la LEC dispone que sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria. No se acordarán medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que éste justifique cumplidamente las razones por las cuales dichas medidas no se han solicitado hasta entonces. El solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, el solicitante de la medida cautelar deberá prestar caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado. El tribunal determinará la caución atendiendo a la naturaleza y contenido de la pretensión y a la valoración que realice, según el apartado anterior, sobre el fundamento de la solicitud de la medida. La caución a que se refiere el párrafo anterior podrá otorgarse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del art. 529.

En el presente caso el partido Político Juntos por Pinto solicita con carácter previo a la interposición de la demanda declarativa que por cuantía y naturaleza corresponda, una medida cautelar de contenido negativo consistente en requerir a la demandada, Dña. Juana Valenciano Parra, a la sazón, miembro del grupo municipal de Juntos por Pinto, y concejal de la corporación municipal por dicho partido, se abstenga de actuar en nombre y representación de esta entidad política.

Son antecedentes de la pretendida solicitud los que a continuación paso a sintetizar: primero, que Juntos por Pinto es un partido político constituido en el año 2002 y se rige desde su constitución por sus propios estatutos, dentro de cuyo articulado se prevé la figura del Secretario General entre cuyas funciones están la de representar legal y políticamente al partido y dirigir la gestión administrativa, económica, financiera y organizativa del Partido; segundo, que la Secretaría General del partido corresponde a D. Reyes Maestre Fraguas desde su constitución, sin embargo, fruto de disensiones internas del partido, Dña. Juana Valenciano Parra actual concejal del Ayuntamiento de Pinto, elegida como número dos dentro del partido viene arrogándose sin título alguno la representación legal que únicamente corresponde a D. Reyes Maestre Fragua no sólo por acuerdo constitutivo sino porque su nombramiento vino a confirmarse también por acuerdo de la Asamblea general extraordinaria de fecha 27



Madrid

de enero de 2008.

Por la defensa de Dña. Juana Valenciano, se articula oposición en primer lugar por motivos formales y en segundo lugar por motivos sustantivos o de fondo. En relación con el primer grupo de excepciones, se alega en primer lugar defecto procesal en la forma de formular la demanda de medida cautelar previa, por cuanto en contravención de lo dispuesto en el art.732.3 de la LEC en relación con el principio de preclusión de actos procesales ex art. 136, la parte actora no efectuó el preceptivo ofrecimiento de prestación de caución a fin de garantizar los eventuales perjuicios que la estimación de la medida pudiera irrogar al perjudicado por ella. Entiende que ello entraña un vicio de nulidad que debiera haber impedido la admisión a trámite de la solicitud inicial.

Pues bien, este motivo debe desestimarse por cuanto en aplicación de lo dispuesto en el art. 231 de la LEC y 227.2, el Juzgado advirtió de oficio la falta de este requisito procesal en el cuerpo de la demanda, permitiendo a la solicitante la subsanación de dicha omisión, quien por escrito de fecha 20 de mayo de 2008 se avino a ofrecer una caución dineraria por importe de 1.000 euros habida cuenta el contenido o naturaleza de la medida cautelar interesada, pues como alega acertadamente la dirección letrada de la actora requerir cautelarmente a la demandada para que se abstenga de realizar actos por los que se arrogue la condición de representante legal del partido Juntos por Pinto, carece de traducción económica, y por tanto el perjuicio que con la caución pretende cubrirse tampoco tiene un correlativo evaluable pecuniariamente.

Por otro lado, no entiendo que la omisión de este requisito procesal en el escrito inicial de solicitud tenga un alcance procesal tal que justifique su inadmisión de plano, pues lo contrario implicaría un proceder excesivamente rigorista poco respetuoso con derecho a la tutela judicial efectiva y contrario a la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional que propugna una interpretación y aplicación de las leyes procesales favorecedoras del acceso de los ciudadanos a la Jurisdicción de manera que éste no se vea obstaculizado con exigencias procesales no esenciales o fácilmente subsanables.

En segundo lugar, se alega la inadecuación de este tipo de procedimiento por cuanto lo que se resuelva en él prejuzgará indefectiblemente el objeto y resolución del procedimiento declarativo principal y plenario que haya de seguir al presente expediente al existir identidad de acciones entre un procedimiento y otro. Excepción que merece la misma respuesta que a la anterior cuestión procesal por cuanto, contrariamente a lo manifestado por el Letrado director, las llamadas medidas cautelares anticipatorias, provisionalmente satisfactivas o innovativas no están proscritas de nuestro ordenamiento procesal, pues muchas de las medidas específicas de las contempladas en el art. 727 en particular las enunciadas en los números 7 a 10 son de esa naturaleza pues vienen a



Madrid

anticipan prácticamente o en su integridad determinados efectos de una sentencia estimatoria. Asimismo que las medidas provisionales anticipatorias se hayan expresamente contempladas en nuestra legislación procesal tiene su reflejo directo en la dicción del art.726.2 de la LEC al señalar que el Tribunal de manera provisional podrá acordar como medida cautelar las que consistan en órdenes y prohibiciones de contenido similar a lo que se pretenda en el proceso, sin prejuzgar la sentencia que en definitiva se dicte.

En definitiva, con este tipo de medidas cautelares, se pretende que no se prolongue en el tiempo una situación que en principio se presenta como antijurídica haciéndola cesar con carácter provisional y condicionado a lo que se pruebe o acredite en el procedimiento principal.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a los motivos de oposición materiales o de fondo, la demandada alega la no concurrencia de los dos presupuestos básicos para la prosperabilidad de la medida cautelar interesada de contrario, periculum in mora y fumus boni iuris o apariencia de buen derecho.

En relación con el primero de los presupuestos y siguiendo el orden de exposición del letrado en la articulación de su defensa técnica, debe señalarse que su verificación ha de pasar por el juicio de probabilidad de que de continuar la demandada realizando actos que impliquen de una u otra forma la atribución ilegítima de un significativo grado de representación política, institucional y/o legal del partido, éste se pueda ver perjudicado por las consecuencias que aquéllos actos puedan implicar al vincularle o comprometerle jurídica, social y políticamente en contra de la voluntad mayoritaria expresada a través de los órganos soberanos del partido. Y en este sentido, la defensa mantiene que no existe razón para temer que la denunciada esté desplegando conductas o comportamientos por los que se arrogue la condición de representante legal del Partido demandante, y reconoce expresamente que la representación del partido se viene ejercitando formal y materialmente por D. Reyes Maestre sin interferencias de otras personas, que el partido está actuando normalmente en la vida política y social del municipio, que el Sr Maestre está desarrollando sus funciones, y ejerciendo su derecho al voto, gestionando los recursos económicos del partido. En definitiva está desarrollando sus funciones de Secretario General, como tal se está comportando y como tal está siendo considerado.

Pues bien, de la prueba practicada y en especial de la prueba de interrogatorio de partes y testigos así como de la documental aportada a las actuaciones se puede concluir que si bien en la actualidad existe un cierto clima de apaciguamiento motivado por un acuerdo provisional entre las dos facciones en que se ha dividido el grupo político mientras se sustancian los procedimientos judiciales en curso o por iniciar, lo cierto es que para la resolución de la presente solicitud



Madrid

de medidas cautelares he de retrotraerme al estado de la cuestión al tiempo de interposición de la demanda, pues en ese momento en que queda fijado el objeto del proceso operando la litispendencia procesal todos sus efectos. Y en este contexto, como afirma la parte demandante, es decir, el partido Juntos por Pinto, a través de su representante legal, como es de apreciar en el poder general para pleitos otorgado en escritura pública de fecha 6 de marzo de 2008, Dña. Juana Valenciano, miembro de la comisión ejecutiva, vino actuando en nombre del partido ante las instituciones municipales y estatales. Prueba de ello son los documentos 9 a 12 que aporta junto al escrito de demanda ( comunicaciones por correo electrónico a los afiliados, y comunicaciones al ayuntamiento de Pinto y al registro de partidos políticos dependiente del Minsiterio del Interior) en los que con claridad se aprecia por expresa dicción que la demandada actúa en calidad de portavoz de la comisión ejecutiva de Juntos por Pinto.

Esta actitud no meramente pasiva o de aquietamiento se ve corroborada asimismo, cuando la propia Sra Valenciano en el acto de la vista llega a poner de manifiesto que si bien reconoce que a día de hoy la representación legal ante terceros está siendo ostentada por D. Reyes Maestre, no obstante no debería ser así porque la representante de Juntos por Pinto es ella y el Sr Maestre no está cumpliendo el acuerdo de la Asamblea General por el que se le destituía del cargo y se le expulsaba del partido. Por su parte, el testigo, D. José Manzanero Irala, en sus declaraciones viene a reconocer que los partidarios de la destitución del Sr Maestre se llegaron a reunir con el director del banco en que figura aperturada la cuenta del partido a fin de operar un cambio de firma, a lo que éste se negó atendiendo a los documentos oficiales existentes hasta la fecha.

Ciertamente, en ningún momento se puede entender que la Sra Valenciano haya pretendido asumir la condición de representante legal del partido, por cuanto esta cualidad únicamente corresponde al Secretario General como así lo dispone el art. 40 de los estatutos del partido y es sabido no sólo ad intra del propio partido, sino en el ámbito de la administración municipal y como hecho notorio, que en ningún momento aquélla ha sido nombrada Secretario General del partido y por tanto carece de capacidad para realizar actos, negocios jurídicos, o contratos que puedan vincular jurídicamente de una forma válida y eficaz al partido como persona jurídica.

Distinto alcance sin embargo tiene la capacidad que tiene, en su pretendida condición de portavoz de la comisión ejecutiva del partido, para poder introducir un elemento de inquietamiento o perturbación en la buena marcha del partido y de su función como grupo político municipal, pues es lo cierto que aquí la intencionalidad de representar políticamente al partido como portavoz colisiona, a la vista de los documentos obrantes en actuaciones, con los intereses que los actuales secretario general y comisión ejecutiva, cuestionados por un importante sector del partido, defienden.



Madrid

Y ello nos lleva a analizar la concurrencia del siguiente de los presupuestos aducidos por la entidad política demandante, es decir, la apariencia de buen derecho, que por lo que al caso importa, ha de traducirse por el aparente derecho del partido a negar legitimidad al nombramiento de Dña. Juana Valenciano como portavoz de la comisión ejecutiva.

Pues bien, siguiendo la secuencia histórica de los hechos tal y como se puede extraer de la documentación obrante en autos, tenemos que, como consecuencia de graves disensiones internas, cuyos pormenores carecen de interés para la resolución de este procedimiento, la comisión ejecutiva del partido decide en reunión del 15 de enero de 2008 incoar expediente disciplinario al Secretario General del partido, D. Reyes Maestre Fraguas y a otra vocal de la ejecutiva y asimismo se acuerda el cambio de la portavocía en el grupo municipal, pasando a ser Juana Valenciano Parra, portavoz del Grupo Municipal de Juntos por Pinto. Dicho acuerdo de incoación fue notificado al interesado, como así consta en el doc.1 de la contestación a la demanda. Paralelamente, D. Reyes Maestre, como secretario general, y a petición de 8 afiliados, es decir, de más de la tercera parte de los miembros del partido (según resolución de la comisión de garantías del partido de fecha 6 de febrero de 2008, doc.1 de la contestación, el partido está formado por 22 afiliados con derecho a voto) convoca a los afiliados a una asamblea general extraordinaria entre cuyos puntos del orden del día figuraban 2." propuesta de anulación del acuerdo de la comisión ejecutiva celebrada el día 15 de enero de 2008 a las 19:30 horas que decide abrir expediente disciplinario al Secretario General de Jntos por Pinto, D.Reyes Maestre Fraguas ... ", 3." Ratificación, si procede, de D. Reyes Maestre Fraguas como Secretario General de Juntos por Pinto", 4." Nombramiento de la nueva Comisión Ejecutiva a propuesta del Secretario". Dicha Asamblea tiene lugar en fecha 27 de enero de 2008, en segunda convocatoria, a la que asisten 10 afiliados y en su seno se acuerda la anulación del expediente disciplinario abierto por la comisión ejecutiva contra D. Reyes Maestre, su ratificación en el cargo de Secretario General y se procede a nombrar una nueva ejecutiva que implica la destitución de la anterior de la que Dña. Juana Valenciano era vocal; en fecha 6 de febrero de 2008, la comisión de garantías resuelve proponer a la comisión ejecutiva la expulsión del partido del Sr Maestre y con fecha 12 de febrero ésta aprueba la terminación del expediente disciplinario acordando su efectiva expulsión por falta muy grave, acuerdo que es aprobado por unanimidad en asamblea general extraordinaria celebrada con fecha 14 de febrero de 2008 de conformidad con lo dispuesto en los arts.14 a 22 de los estatutos del partido.

Planteada así la cuestión, el nudo gordiano de la litis radica en determinar si la decisión adoptada por la Asamblea general de fecha 27 de enero de 2008 de anular y dejar sin efecto el procedimiento disciplinario contra el Secretario General y otro vocal, así como de cesar al comité ejecutivo hasta entonces titular fue ajustada a



Madrid

derecho, pues de ello dependerá que el nombramiento de Dña. Juana Valenciano como portavoz del comité sea válido o por el contrario carezca de eficacia por responder a un acuerdo inexistente por provenir de un órgano cesado por voluntad del propio partido reunido en Asamblea.

Pues bien, partiendo siempre del carácter provisional e indiciario del análisis jurídico que las medidas cautelares entrañan, se puede concluir que a la vista de la documental y testifical practicada en este sencillo procedimiento, el acuerdo adoptado en la asamblea litigiosa respondió a las previsiones estatutarias del partido y en particular se ajustó al procedimiento previsto en el art. 33, por cuanto, en primer lugar, si bien la asamblea como máximo órgano entre congresos, no fue convocada por la comisión ejecutiva, sí puede entenderse que lo hizo a petición de al menos un tercio de los afiliados de forma extraordinaria y del propio secretario general, quien actúa, según art. 42 de los estatutos, en nombre del comité ejecutivo. Así se desprende del examen del doc. 4 de la demanda ( texto de la convocatoria de asamblea general extraordinaria firmada por ocho afiliados más el secretario general). En segundo lugar, porque, aunque se ha venido sugiriendo en el acto de la vista que la convocatoria estaba viciada de nulidad por cuanto sólo fue dirigida a los afiliados partidarios de la posición encarnada por el Secretario General, lo cierto es que a pesar de que la parte actora no ha acreditado cumplidamente que la convocatoria se comunicó efectivamente a todos los miembros del partido, el testigo propuesto por la demandada, D. José Manzanero, manifiesta que los afiliados fueron convocados por email, para matizar acto seguido que no lo fueron los contrarios a la posición que dentro del partido defiende el secretario gral y sin embargo reconoce que no acudieron a la asamblea general del 27 de diciembre porque la consideraban ilegal. En tercer lugar, está fuera de toda duda por haberlo así reconocido la demandada y el testigo por ella propuesto, que ni el comité ejecutivo cesado, ni ninguno de sus vocales, ni ningún miembro del partido ha acudido a los órganos de Justicia a fin de impugnar y/o anular el tan mentado acuerdo adoptado en fecha 27 de enero de 2008. De hecho, en la propia contestación a la demanda, no se plantea por la defensa de la demandada excepción procesal de falta de capacidad o de representación de D. Reyes Mestre como representante del partido Juntos por Pinto ni falta de capacidad de postulación del procurador por él apoderado, como sería lo ortodoxo si se está negando, como parecen mantener los miembros del comité ejecutivo, la condición de secretario general del partido. Y en cuarto lugar, consta que no se ha procedido a elevar a escritura pública los acuerdos de la asamblea general de fecha 14 de febrero de 2008 por el que se acordaba la expulsión del partido del secretario general, y por ende, no ha podido tener acceso dicha decisión en el registro de partidos políticos del Ministerio del Interior según se desprende del doc. n.º 2 de la contestación.

En definitiva, a expensas de una prueba más exhaustiva que clarifique si el proceso de convocatoria de



Madrid

la Asamblea general extraordinaria de fecha 27 de enero de 2008, se ajustó efectivamente al procedimiento estatutario previsto en el art. 33, debo, en base a los indicios de que se ha hecho acopio en este procedimiento, considerar acreditada, siempre con carácter provisional, la legalidad del acuerdo de cese del comité ejecutivo, la anulación del procedimiento disciplinario abierto contra el Secretario General del partido, y por consiguiente la ineficacia del acuerdo del comité ejecutivo fecha 15 de enero de 2008 por el que se nombraba a Dña. Juana Valenciano portavoz de aquel órgano.

TERCERO.-Siendo parcial la estimación de la demanda no se hace expreso pronunciamiento en materia de costas procesales ( art. 394 Y 736 L.E.C.)

#### PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Que estimando parcialmente la solicitud de medidas cautelares formulada por el Procurador de los tribunales, D. Juan Luís Valgañón Gómez en representación del partido político " Juntos por Pinto" contra Dña. Juana Valenciano Parra representada por el Procurador, D. Celemin Esteban Pomares, debo acordar y acuerdo:

REQUERIR a DÑA. JUANA VALENCIANO PARRA para que desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución se abstenga de actuar como portavoz del comité ejecutivo del partido político " Juntos por Pinto", sin expreso pronunciamiento en materia de costas procesales.

Se fija la caución en la suma de MIL EUROS ( 1.000 Euros) que podrá constituirse mediante aval realizable a primer requerimiento en el término de 10 días hábiles.

Al notificar esta resolución a las partes, hágaseles saber que contra la misma cabe preparar recurso de apelación no suspensivo a interponer por escrito en el plazo de cinco días a partir del siguiente al de la notificación para ante la Audiencia Provincial como competente que es para conocer del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma, el Ilmo Sr. D. Álvaro Rueda Tortuero, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia número 6 de Parla y su Partido. Doy fe.



Madrid